

RESOLUCIÓN No.386-2017 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que la legislación aduanera regional regula el tratamiento general para los Envíos de Socorro, sin embargo, es necesario establecer un marco legal que facilite el tránsito aduanero terrestre para este tipo de mercancías en la región;

Que mediante la Declaración XLI de la reunión ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana, celebrada el día 27 de junio de 2013 en la ciudad de San José, Costa Rica se instruyó al Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC) para que en forma conjunta con la SG-SICA y la SIECA, establezcan un instrumento regional para la facilitación de la movilización de la asistencia humanitaria en casos de desastres;

Que el Comité Aduanero ha elaborado una propuesta para unificar el procedimiento centroamericano para la facilitación del tránsito terrestre de envíos de socorro, la cual ha elevado a conocimiento de este Consejo;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; el artículo 110 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y, los artículos 554, 555, 556, 557, 558 y 559 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar el Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro, el cual figura como Anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.
2. El Procedimiento que se aprueba mediante la presente Resolución, quedará sin efecto una vez entre en vigencia un nuevo Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre que incluya el procedimiento para el Tránsito de Envíos de Socorro.



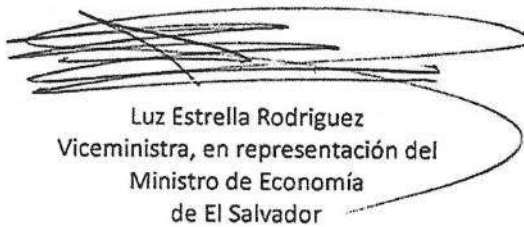
[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the bottom.]

3. Solicitar a la SIECA y al CEPREDENAC en su calidad de organismo de coordinación regional para la prevención de desastres naturales, el apoyo para la debida implementación del procedimiento que se crea a través de esta Resolución.
4. La presente resolución entrará en vigencia el 27 de julio de 2017 y será publicada en los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 27 de abril de 2017



Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Luz Estrella Rodriguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



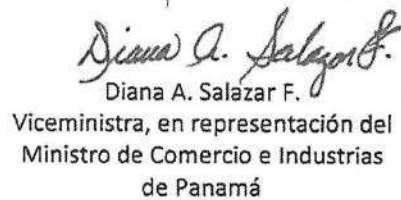
Enrique Lacs
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



Melvin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)
CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las seis (6) del anexo adjunto, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 386-2017 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

Anexo

Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro

Artículo 1. Objeto. Las normas contenidas en el presente Procedimiento tienen por objeto facilitar, armonizar y simplificar el tránsito terrestre de mercancías bajo la modalidad de envíos de socorro, para satisfacer necesidades urgentes y de asistencia para la recuperación inicial, así como la supervivencia de las poblaciones afectadas en casos de desastre, emergencia o calamidad pública en uno o varios Estados Parte de la región centroamericana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Procedimiento será aplicable para el tránsito internacional terrestre de envíos de socorro entre los Estados Parte en caso de un desastre, emergencia o calamidad pública.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Procedimiento, se entiende por:

- a. **AUTORIDAD COMPETENTE:** La autoridad que tiene bajo su cargo la atención de desastres, emergencias nacionales o calamidad pública en cada Estado Parte o sus sucesoras, de conformidad con el siguiente detalle:
 - Por Costa Rica: La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención a Emergencias -CNE-.
 - Por El Salvador: La Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Asuntos de Vulnerabilidad -DGPC-.
 - Por Guatemala: La Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.
 - Por Honduras: La Comisión Permanente de Contingencias -COPECO-.
 - Por Nicaragua: El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres -SINAPRED-.
 - Por Panamá: El Sistema Nacional de Protección Civil -SINAPROC-.
- b. **CÓDIGO DE REGISTRO PARA VEHÍCULOS DE SOCORRO TERRESTRES:** Es el código asignado por el Servicio Aduanero de cada Estado Parte para el registro de los vehículos de socorro terrestres y para la transmisión de la DUT. Por ejemplo: Para la Autoridad Competente de Costa Rica: CR-AHI, que significa Costa Rica-Asistencia Humanitaria Internacional.
- c. **ENVÍOS DE SOCORRO (Ayuda y Asistencia Humanitaria):** Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como



ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

- d. ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA: infortunio nacional, desgracia o mal que afecta a la sociedad, provocado por la alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden, que requiera la inmediata intervención del Estado.
- e. ESTADO DE DESASTRE: Toda perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituya una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente.
- f. ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL: Situación extraordinaria provocada por desastres o calamidades de gran magnitud, que apremian la intervención del Estado y requieran de la ayuda internacional para la protección de la seguridad nacional y del bien público. Pudiera constituir un estado declarado, según lo estipulen las leyes de cada Estado Parte, mediante Decreto transitorio que involucre medidas excepcionales dentro de su territorio y por un tiempo determinado.
- g. VEHÍCULOS DE SOCORRO TERRESTRE: Todo medio de transporte terrestre autorizado por el Servicio Aduanero para el tránsito de envíos de socorro entre los Estados Parte, tales como ambulancias, vehículos con motobombas, vehículos de rescate y de rescate pesado, vehículos de intervención rápida, vehículo de soporte técnico y comunicación, vehículos de cisterna o unidad de abastecimiento, entre otros.

Artículo 4. Condiciones de la operación de tránsito.

- 1. Los envíos de socorro transportados bajo las disposiciones del presente Procedimiento, deberán estar amparados en una DUT, la cual debe ser firmada por la Autoridad Competente, el transportista o su representante.
- 2. La DUT se deberá presentar en la aduana de partida para su registro. Asimismo, debe ser transmitida electrónicamente a la aduana de partida y transmitida de forma anticipada previo al arribo del vehículo de socorro terrestre.
- 3. El responsable que firme la DUT se someterá a las obligaciones contenidas en el artículo 8 de este Procedimiento.
- 4. Para efectos del presente Procedimiento, la DUT hará las veces de manifiesto de carga.
- 5. Sobre las formalidades para la emisión e impresión de la DUT, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.



6. Cuando la DUT se genere por la Autoridad Competente, no se requerirá la presentación de la Carta de Porte, salvo que sea emitida por el transportista aduanero o su representante.
7. La operación de tránsito de los envíos de socorro, se autorizará siempre que la misma no ponga en riesgo intereses de seguridad nacional, el orden y la salud pública, ambiental y moral.
8. El sistema informático regional para el tránsito aduanero internacional terrestre generará una alerta especial para notificar previamente el arribo de los vehículos de socorro terrestre en las aduanas de tránsito.

Artículo 5. Código especial para envíos de socorro terrestre.

El Servicio Aduanero de cada Estado Parte asignará códigos especiales a la Autoridad Competente para el registro de los vehículos de socorro terrestres y para la transmisión de la DUT de conformidad con la codificación siguiente:

Costa Rica: CR-AHI
El Salvador: SV-AHI
Guatemala: GT-AHI
Honduras: HN-AHI
Nicaragua: NI-AHI
Panamá: PA-AHI

Las codificaciones antes descritas deberán ser impresas y colocadas en los vehículos de socorro terrestre de manera visible, con las especificaciones siguientes: letra color azul, fondo color naranja, con las medidas de cincuenta centímetros de ancho por treinta centímetros de largo; y posteriormente se le incorporará la frase "ENVÍO DE SOCORRO", de la forma como figura en el **Apéndice I** de este Procedimiento.

La Autoridad Competente deberá designar ante el Servicio Aduanero del Estado Parte, un titular y un suplente responsable de los usuarios y claves de acceso al sistema informático regional para el tránsito aduanero internacional terrestre de los envíos de socorro.

Artículo 6. Procedimiento de ingreso de los envíos de socorro.

1. La DUT y el documento de transporte serán consignados a la Autoridad Competente.
2. La presentación de los permisos correspondientes a la operación de tránsito aduanero internacional terrestre, serán sujetos a la legislación de cada Estado Parte.



Artículo 7. Obligaciones.

El transportista aduanero o la Autoridad Competente que tenga bajo su cargo el tránsito terrestre de los envíos de socorro, tendrá las obligaciones siguientes:

- a. Llenar la DUT y transmitirla por medios electrónicos.
- b. Colaborar con el Servicio Aduanero para evitar la desviación ilegal de los envíos de socorro, la apropiación indebida o cualquier otra actividad que resulte en incumplimiento a la normativa aduanera.
- c. No consolidar carga de tipo comercial con los envíos de socorro en el mismo medio de transporte y la DUT.
- d. Para el caso del transportista aduanero, cumplir con las demás obligaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Artículo 8. Cooperación.

Los servicios aduaneros brindarán toda la comunicación y asistencia necesaria a efectos de garantizar la operación de tránsito expedito de los envíos de socorro.

Artículo 9. Disposiciones administrativas.

El Servicio Aduanero de cada Estado Parte podrá emitir las disposiciones administrativas que estime conveniente para facilitar la aplicación del presente Procedimiento. Así mismo, colaborará con las autoridades competentes en la aplicación de Protocolos Centroamericanos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 10. Prestación de servicios.

Los Estados Parte deberán asegurar que sus servicios aduaneros y otras instituciones gubernamentales con presencia en los puestos fronterizos, garanticen el servicio correspondiente a efectos de facilitar y agilizar el tránsito de los envíos de socorro.

Artículo 11. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en el presente Procedimiento, se atenderá a lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, así como en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.



Artículo 12. Contingencia.

En caso que la operación de tránsito aduanero internacional terrestre de envíos de socorro no pueda ser registrada en los sistemas informáticos, los servicios aduaneros autorizarán la operación de tránsito con la presentación física de la DUT.

El presente Procedimiento será aplicado de forma integral con los planes de contingencias nacionales o regionales que los servicios aduaneros establezcan.

Artículo 13. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Procedimiento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.



APÉNDICE I

EJEMPLO DE IMPRESIÓN DE CODIFICACIÓN A COLOCAR EN LOS VEHÍCULOS DE SOCORRO TERRESTRE

50 cm

30cm

